

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Martes 23 de Agosto de 1938

NUMERO 7850

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto No 82, de 18 de Agosto de 1938, por el cual se hacen unas promociones y nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto No 79, de 16 de Agosto de 1938, por el cual se crean dos puestos en el Retiro de Matías Hernández, se hacen unos nombramientos y se declara insubsistente otro.
Decreto No 80, de 19 de Agosto de 1938, por el cual se concede determinada autonomía al Retiro de Matías Hernández.
Decreto No 81, de 19 de Agosto de 1938, por el cual se hace un nombramiento en el Retiro de Matías Hernández.
Decreto 82, de 19 de Agosto de 1938, por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Higiene y Beneficencia.

Labores de la Comisión Nacional Codificadora.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Asesor Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas

Avisos y Edictos.

Servicio de Ferry.

Servicio de lanchas para Taboga.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Nombramientos y Promociones

DECRETO NUMERO 82 DE 1938

(DE 18 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varios nombramientos y promociones en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse los siguientes Telegrafistas de la República, así:

Rosa Collado de Pinilla, Telegrafista titular de 3ª Categoría, quien actualmente desempeña el cargo en interinidad.

Delza Carles, Telegrafista de 4ª Categoría.

Josefa Villarreal, Telegrafista de 4ª Categoría.

Celia Bernal, Telegrafista de 4ª Categoría.

Artículo 2º Promuévase a la señora Celia Berbey de Silva, de Telegrafista de 2ª Categoría a Telegrafista de 1ª Categoría y a la señorita Dora Carles, de Telegrafista de 4ª Categoría a Telegrafista de 3ª Categoría.

Artículo 3º Nómbranse los siguientes Mensajeros del Telégrafo, así:

Alberto Grajales R., Mensajero de 1ª Categoría.

Abel Araúz, Mensajero de 2ª Categoría.

Concepción Rodríguez, Mensajero de 4ª Categoría.

Cosme Diecimaco Trujillo, Mensajero de 4ª Categoría.

Ernesto Díaz, Mensajero de 6ª Categoría.

Artículo 4º Nómbranse los siguientes Guarda Líneas de la República, así:

Feliciano Quilodetti, Guarda-Línea de 3ª Categoría.

Felipe Rojas, Guarda-Línea de 5ª Categoría.

Artículo 5º Promuévase al señor Santana Degracia, de Guarda-Línea de 2ª Categoría a Guarda-Línea de 1ª Categoría.

Artículo 6º Nómbrase los siguientes Telefonistas ad-honorem de la República, así:

Gabina Valabarca, Telefonista ad-honorem de Cope, Distrito de La Pintada.

Manuel Ortega, Telefonista ad-honorem de Potrero, Distrito de La Pintada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Nombramientos

DECRETO NUMERO 79 DE 1938

(DE 16 DE AGOSTO)

por el cual se crean dos puestos en el Retiro de Matías Hernández, se hacen unos nombramientos y se declara insubsistente otro en la misma Institución.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse, a partir de esta fecha, los siguientes puestos en el Retiro de Matías Hernández:

Jefe de Dietética con sueldo mensual de B. 50.00 y designase a la señorita Estancia Bennett;

Ayudante de Terapia Manual con sueldo mensual de B. 60.00 y designase al señor Carlos Rodríguez.

Artículo 2º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señorita María Luisa Harris, para el cargo de Almacenista de la expresada casa de salud.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

DECRETO NUMERO 81 DE 1938
(DE 19 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Retiro de Matías Hernández.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Ricardo Díaz, Pintor al servicio del Retiro de Matías Hernández, en reemplazo del señor Magdaleno Aguilar, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

DECRETO NUMERO 82 DE 1938
(DE 19 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Higiene y Beneficencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se designa a la señorita Magda Olcese Enfermera Visitadora Instructora de la Sección de Higiene y Beneficencia.

Artículo 2º Nómbranse a la señora Blanca de Lombardo y a la señorita Sofía Olave. Enfermeras Visitadoras de 3ª Categoría al servicio de la Sección ya mencionada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

Concédese autonomía al Retiro de Matías Hernández

DECRETO NUMERO 80 DE 1938
(DE 19 DE AGOSTO)

por el cual se concede determinada autonomía al Retiro de Matías Hernández.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que el mejoramiento de los servicios que presta el Retiro de Matías Hernández hace necesario que se le conceda a dicha Institución determinada autonomía para el manejo directo de los fondos que se destinan a su sostenimiento;

b) Que igual autorización se ha concedido a otras dependencias del Poder Ejecutivo, como el Hospital Santo Tomás, los Hospitales Provinciales y la Sección de Caminos de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento; y

c) Que el señor Contralor General de la República ha manifestado su opinión favorable en el sentido de que se dé la misma autorización al hospital de insanos en referencia,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese al Retiro de Matías Hernández, a partir del 1º de septiembre del presente año, la autonomía necesaria para que maneje mensualmente, de acuerdo con las necesidades del servicio, los fondos que se destinan a su funcionamiento.

Artículo 2º Oficiase al señor Contralor General de la República para que el día 1º de cada mes ponga a disposición del Administrador del Retiro de Matías Hernández, depositados en el Banco Nacional, los fondos que sean precisos en ese lapso para el mantenimiento del Retiro en referencia y del Hospital de Profilaxis Venérea que funciona anexo.

Artículo 3º El Administrador del Retiro de Matías Hernández queda obligado a rendir mensualmente a la Contraloría General cuenta comprobada de la inversión de los fondos confiados a su manejo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

PERMANENTE

Se hace saber a los jefes de las oficinas públicas, que dada la tramitación que tienen las órdenes de los trabajos que ordenan a la Imprenta Nacional, si no vienen con debida anticipación, no seremos responsables de las deficiencias que ocasionen las faltas de tales materiales.

Subgerente.
J. A. CASAL,

LABOR EN LA COMISIÓN CODIFICADORA NACIONAL

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuestas por el Dr. Darío Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con exposición de motivos de fecha 11 de Agosto de 1938.

PARA EL CAPITULO II DEL TITULO VI, LIBRO I.

(Continuación)

El artículo 114 señala entre las causales de divorcio dos que, debido a una mala comprensión de ellas por parte de tribunal y abogados, frecuentemente son confundidas en cuanto a las características que le dan fisonomía propia a cada una ellas y justifican la existencia de las dos: son esas causales las que se refieren a la separación de hecho de los cónyuges por más de cuatro años, la una, y al abandono de los deberes conyugales y para con los hijos por parte de alguno de los consortes, la otra.

No cabe la menor duda de que cuando uno de los cónyuges se ausenta del domicilio conyugal, y abandona así de manera absoluta sus deberes, se produce entre los consortes una separación de hecho, provocada y producida por culpa de uno de ellos; pero me parece a mí que no es esta separación a la que se refiere la séptima de las causales vigentes, porque en tal caso una de las dos causales mencionadas redundaría, sobraría, en una palabra.

Por estos motivos me inclino a creer que la separación de hecho a que la ley se refiere es la que se produce cuando los cónyuges desavenidos por incompatibilidad de caracteres, o por alguna otra circunstancia, se separan de mutuo acuerdo, o como consecuencia precisamente de ese desacuerdo, y se va cada uno a hacer vida de soltero, diciamos mejor de divorciado, sin preocuparse ni poco ni mucho por la suerte del otro, creándose así una situación que, en cierto modo, viene a ser respecto del divorcio lo que el amancebamiento respecto del matrimonio. Carecen de los elementos efectivos de este y de aquel, por faltar el aspecto legal que debe infundirles virtualidad al uno y al otro.

Es quizás uno de los pocos casos, si no el único, en que la responsabilidad de la causa que puede servir de fundamento a la demanda de divorcio recae simultáneamente y por igual sobre ambos cónyuges y cuando, por lo mismo, puede tener adecuada aplicación la regla del último inciso del artículo 116, que se refiere a condición que debe residir el cónyuge que promueve la acción de divorcio.

Para evitar dudas y dificultades sobre este particular originadas por la diferencia de criterios convendría, en mi concepto, agregar después del artículo 114 actual uno que diga así:

"Artículo. . . Se entiende que existe separación de hecho para los efectos del numeral. . . del art. 114 cuando el vínculo conyugal se ha rebajado tan profundamente que se haya hecho imposible la vida común de los cónyuges y éstos vivan separados el uno del otro."

Con esta medida a la vez que se aclara una cuestión de suyo interesante se evita que personas de criterio simplista, que se apegan a la letra de las disposiciones legales y no alcanzan a ver más allá de los hechos corrientes, incapaces por lo mismo, para ahondar en la búsqueda de la razón de ser de los ordenamientos de la ley, para así poder apreciar con certeza cuál es el alcance de

ella y cómo deben ser entendidos y practicados, se evita, digo, que esas personas puedan llegar a creer, como yo he tenido ocasión de escucharle, que se produce la causal de la separación de hecho cuando dos esposos, aunque bien avenidos, se ven obligados, por conveniencia o por necesidad, a vivir en parajes distintos, lo que sin duda alguna da lugar entre ellos a una separación que es de hecho, pero que no es ni puede ser la que genera la causal que autoriza para demandar el divorcio.

El actual artículo 118 de nuestro código civil establece, en relación con el juicio de divorcio, una serie de medidas que deben ser tomadas por el Juez de la causa, las cuales por su naturaleza son en realidad reglas de procedimiento que, por lo mismo, parece lo indicado que debieran figurar más bien en la ley adjetiva que en la sustantiva. En este particular nuestro código, que en lo general se ajusta al método seguido en la formación del español, adoptó el del código colombiano.

En la esencia esta es una cuestión que carece de importancia. Esas reglas son buenas o malas, oportunas e inconvenientes, no por el lugar donde han sido colocadas sino por su misma naturaleza, y además no son las únicas de procedimiento que figuran en la ley sustantiva, de la misma manera que en la procesal están encajadas muchas que corresponden a aquella. Lo que es bueno está bien en todas partes; nunca desentonan; lo malo o inconveniente sobra donde quiera que esté.

Voy a ocuparme de esas reglas, que respondieron a motivos de necesidad y conveniencias indiscutibles cuando fueron concebidas y dictadas, únicamente para determinar cuáles, en mi concepto, deben quedar subsistentes, cuáles deben ser adicionadas o modificadas y cuáles hay que suprimir.

La primera de ellas le impone al Juez llamado a conocer de un juicio de divorcio el deber de

"Separar los cónyuges en todo caso".

Esta regla, lo mismo que las restantes de que voy a ocuparme, fue tomada literalmente del artículo 157 del código colombiano.

Como no hace excepción para el caso, muy común, de que los cónyuges estén separados de hecho al momento de ser promovido el juicio de divorcio, la locución explicativa "en todo caso" sugiere la idea de que la intención del legislador fue la de establecer una separación legal de cuerpo entre los cónyuges desavenidos, llamada a surtir efecto tan sólo durante la existencia del juicio respectivo. Dándole ese sentido a la regla dicha puede subsistir sin alteración alguna. Estimo conveniente su permanencia en nuestro código, porque la naturaleza del juicio de divorcio, la situación que su existencia crea entre los cónyuges en el interesado y también razones de conveniencia social y de orden jurídico aconsejan la adopción de esa medida.

El legislador panameño ha entendido que la regla de que me ocupo está ordenada únicamente para cuando no existe entre los cónyuges separación de hecho con anterioridad a la presentación de la demanda, pues así lo demuestra la reforma introducida en el artículo 118 en estudio por la ley 43 de 1925.

Si este criterio ha de prevalecer yo propongo la supresión de la frase "en todo caso" y que la regla quede redactada así:

"Separar los cónyuges, si no existe entre ellos separación de hecho anterior a la demanda."

Insisto en que me parece más conveniente que quede como está, pero interpretándola en el sentido de que se

trata de una separación legal con el carácter de inter-lucutoria.

La segunda de las reglas de que me ocupo le impone al Juez la obligación de

"depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes mas inmediatos y por falta o excusa de éstos en la que determine el Juez."

Esta medida no se cumple en la generalidad de los casos y en aquellos en que llega a ser tomada no pasa de ser una mera fórmula. A mi modo de ver esto obedece a que como las costumbres de la mujer en nuestros días son tan libres, distintas de las a que estaba habituada la mujer de hace tres cuartos de siglo, pues esa antigüedad tiene por lo menos la regla a que me refiero, es casi imposible que se avenga al tutelaje que implica el depósito. Puede presentarse el caso de mujeres recatadas por temperamento, aun a riesgo de quedar clasificadas como enemigas del progreso, que viendo más que todo por su honestidad y buen nombre, al verse envueltas en un juicio de divorcio deseen que se les ponga al amparo y bajo la guarda de persona de respeto. En prevención de casos de esa naturaleza la regla debe subsistir redactada en la siguiente forma:

"depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes mas inmediatos y por falta o excusa de éstos, en la que determine el Juez, cuando ella la solicite y a condición que no se halle separada de hecho de su marido con anterioridad a la presentación de la demanda de divorcio, por abandono voluntario del domicilio conyugal."

De acuerdo con la regla tercera es deber del Juez:

"poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos o de otra persona, según proceda."

La primera observación que tengo que hacerle a esta regla es la de que a mi modo de ver en la redacción de ella sobra la preposición "a" que figura entre el infinitivo "poner" y el artículo "los". Debe decir "poner los hijos" como está en el código colombiano de donde fue tomada.

Me parece que es injusto e inconveniente, en términos generales, privar a los hijos menores de cinco años, durante el curso del juicio de divorcio, de los cuidados y del afecto de la madre de que tanto han menester en esa edad. También me parece inconveniente que las hijas menores de doce años sean obligadas a separarse de la madre, que es quien mejor puede atenderlas y velar por el bienestar de ellas. Naturalmente que sobre el particular no es prudente establecer reglas rígidas debiéndosele dejar cierta amplitud de acción al Juez.

Por estos motivos encuentro conveniente que a la regla que me ocupo se le agregue un inciso contenido así:

"los hijos, cualquiera que sea su sexo, cuando sean menores de cinco años, y los del sexo femenino, que aun no hayan cumplido doce años, deberán ser puestos al cuidado de la madre, salvo que poderosas razones de conveniencia para ellos, las cuales serán apreciadas por el Juez según su prudente arbitrio, determinen la necesidad de ponerlas bajo el cuidado del padre o de otra persona o de internarlas en algún establecimiento de educación bien reputado. Sobre este particular los cónyuges pueden celebrar los convenios que a bien tengan."

De conformidad con la regla cuarta debe el Juez:

"Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene bienes bajo su propia administración."

Pocas disposiciones han presentado en la práctica mayores dificultades para su aplicación que ésta. La existencia de esta regla se explica y justifica ampliamente en países en donde aún perdura la vigencia de la llamada pretestad marital que sujeta a la mujer a la autoridad del marido y donde los cónyuges viven sometidos rígidamente al régimen de la comunidad de bienes, cuya administración no pierde el marido durante el curso del juicio aun cuando pueda quedar sujeto a medidas ordenadas para proteger los intereses de la esposa. En esas condiciones es necesario que la ley ampare especialmente a la mujer, pues de otra suerte la situación de ella podría llegar a ser muy lamentable.

Pero en países como Panamá donde la mujer ha logrado alcanzar una suma de derechos— que conllevan verdaderamente obligaciones— que la hacen, dentro del matrimonio, la parigual del marido; donde sus bienes, salvo el caso de que haya pactado sociedad de gananciales, no se confunden nunca en ninguna forma con los del esposo; en donde goza de plena libertad para actuar, contratar y trabajar, y en donde, soltera, casada o viuda, ha llegado a convertirse en competidora del hombre, disputándole casi todas las posiciones en la administración, en el comercio y en las industrias, salvo aquellas que demandan un esfuerzo físico superior al que ellas pueden desarrollar o que se ha acostumbrado a ver como incompatible con su femineidad, esa regla de términos tan absolutos no tiene razón de ser.

Por los motivos dichos estimo conveniente que la regla de que vengó ocupándose quede redactada así:

"Señalar la suma de dinero que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, cuando haya sido depositada; y, aún sin concurrir esa circunstancia, cuando la necesite por no tener bienes propios bajo su administración y carecer de empleo, profesión u oficio que le produzca lo suficiente para poder atender a los gastos de su defensa."

Como antes he dejado expuesto la aplicación de la regla a que me refiero ha dado lugar a que surgan dificultades en el curso de los juicios de divorcio, debido, por una parte, a que los jueces proceden arbitrariamente, esto es, sin sujeción a ninguna pauta, en la fijación de la suma de dinero para expensas, sin tener en cuenta muchas veces las condiciones económicas de quien debe hacer el suministro y, por otra parte, a que por una práctica, que me parece inconveniente e injurídica a todas luces, los tribunales han venido aplicando a estos casos la norma señalada por la ley procesal para los juicios en que el demandado está ausente y así ordenan la suspensión del curso de la causa hasta que el obligado hace entrega de la cantidad asignada.

Digo que este procedimiento lo encuentro inconveniente e injurídico:

a) porque el curso de los juicios puede ser suspendido en virtud de mandato expreso de la ley o por convenio de las partes;

b) porque no existe analogía ni paridad entre el caso de un demandado ausente y el de uno que se encuentre en el lugar del juicio, cualquiera que sea la naturaleza de la acción ejercitada;

c) porque esa causa y porque el procedimiento ordenado por el segundo inciso del artículo 477 del Código Judicial conlleva una sanción, su ordenamiento está limitado al caso concreto para que fue dictado, sin que pueda hacerse extensivo a otro u otros, sin cuando se encuentre entre ellos alguna analogía aparentemente;

d) porque una regla que sólo puede tener aplicación

cundo el marido es el demandante no es ni puede ser justa;

e) porque con el sistema de suspender el curso del juicio se priva al obligado del derecho de demostrar que está eximido de la obligación que se le reclama, sea por carecer de los recursos necesarios con que atender a su cumplimiento o sea por alguno de los motivos establecidos por la ley; y

f) porque la ley señala el medio —la sanción por desacato— que en tal caso debe adoptarse, dejándose así al obligado cambio suficiente para que pueda justificar su actitud.

Por estos motivos me parece conveniente adicionar la regla cuarta en los siguientes párrafos:

Nº 1º Para la fijación de la cuota para expensas de la litis se seguirán las mismas reglas que para el señalamiento de la pensión alimenticia, en cuanto se refiere a las condiciones económicas de quien deba cubrirlas.

Nº 2º La cantidad de dinero para expensas puede ser señalada para que sea cubierta en un solo contado o por medio de abonos mensuales, teniéndose en cuenta la posible duración de la causa; pero en este último caso la cuota mensual no puede exceder de la quinta parte de la renta o sueldo que en el mismo período devengue el obligado.

Nº 3º La omisión por parte del obligado a cumplir la orden del tribunal, dentro del término que éste fije, no será sancionada con la suspensión del curso del juicio, sino que dará lugar a que al omiso o renuente sin causa justa, se le aplique lo dispuesto por el Código Judicial para el que incurra en desacato.

Nº 4º No habrá lugar a acordarle a la mujer el beneficio que concede esta regla, aun cuando carezca de bienes propios y de empleo, profesión u oficio, cuando antes de la presentación de la demanda se hubiere separado voluntariamente del marido y tampoco cuando viva públicamente con otro hombre.

La quinta de las reglas del artículo 118 obliga al Juez a:

Señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no estén en poder del padre.

Estimo conveniente que se divida en dos partes esta regla para establecer así la debida separación entre los relativo a los alimentos de la mujer, que en ciertos casos el marido puede no estar obligado a suministrar, de lo referente a los alimentos de los hijos, que es obligación que siempre y en todo caso pesa sobre los padres. Es de elemental justicia que en lo tocante a fijación de alimentos para la mujer se tengan en cuenta, aparte de ciertas cuestiones peculiares que nacen de la naturaleza misma del juicio de divorcio —motivos que sirven de fundamento a la demanda— separación de hecho anterior a ella, etc.— las reglas generales que sobre esa materia tiene establecidas la ley, como son las relativas a la necesidad de ellos y a la proporcionalidad de la cuota alimenticia en relación con el caudal de quien debe darla y las necesidades de quien sea llamado a recibirlas. Un procedimiento arbitrario a este respecto no puede nunca producir un buen resultado. Parece ser que nuestros codificadores y legisladores hubieran olvidado cuál es la posición que en la sociedad conyugal ocupa hoy la mujer panameña, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, y que, debido precisamente a esa situación, puede darse el caso de que sea el marido quien esté necesitado de recibir alimentos, que la esposa estaría en la obligación de darlos si sus medios de fortuna se lo permitieran.

En principio se puede tener como cierto que la mu-

jer que, a consecuencia de la demanda de divorcio, es depositada y queda, portanto, en condiciones que la obligan a vivir a expensas de otra persona, necesita que se le suministre alimentos; pero aún en este caso podría ocurrir que contara con rentas de que carecía el marido o superiores a los medios económicos de éste. Tampoco prevee la ley la sanción que deba aplicársele a la mujer que quebrante el depósito, y me parece que a éste respecto conviene adoptar la regla vigente en otros países, conforme a la cual en tal caso pierde el beneficio de los alientos.

Hay que tener en cuenta también, en mi concepto, la posición que en el juicio de divorcio ocupe el marido, que a no parece justo medirlo con el mismo rasero cuando es el demandante que cuando comparece como demandado; y esto es así porque en el primer caso lo favorece la presunción de ser el cónyuge inocente, ya que de otra suerte carecería de capacidad, en lo general, para promover el juicio.

En vista de estas consideraciones me permito proponer que la regla quinta quede redactada así:

"Quinta. Fijar la cuantía de la pensión alimenticia que el marido debe suministrar a la mujer cuando estuviere depositada; y, aún no estándolo, si lo solicita por carecer de los recursos necesarios para atender a su subsistencia.

"Párrafo Primero. La mujer depositada que sin licencia del Juez abandona la casa que lo ha sido señalada para su residencia, perderá el beneficio de la pensión alimenticia. En consecuencia, estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada siempre que a la requiera.

"Párrafo Segundo. La cuantía de la pensión alimenticia deberá ser proporcionada a los medios de fortuna y demás circunstancias domésticas del que debe sufragarlas.

"Párrafo Tercero. La mujer que voluntariamente hubiere abandonado el hogar conyugal con anterioridad a la demanda de divorcio y la que estuviere viviendo públicamente con otro hombre no tendrán derecho a reclamar alimentos del marido".

Si fuera admitida la división de la regla de que vengo refiriéndome, entonces habría que establecer separada la referente a los alimentos de los hijos, así:

"6º Señalar la suma de dinero con que el padre debe contribuir para el sostenimiento de los hijos que no queden en su poder.

Como quiera que se trata de una obligación no solamente de orden legal sino de derecho natural, sobre toda argumentación tendiente a demostrar la procedencia de esta regla. Es lógico que en la fijación de la cuantía de la pensión deben consultarse la situación de fortuna y las demás circunstancias domésticas de quien debe pagarla.

La regla sexta actual, que de ser adoptada en las modificaciones propuestas, será en lo venidero la séptima, se refiere a las precauciones que el Juez debe decretar en caso de que la mujer esté embarazada.

Observo que la regla limita la actuación del Juez a la solicitud que al respecto haga el marido, lo que me parece casi un absurdo; por una parte, porque la constatación del hecho del parto también puede convenirle a la mujer, en virtud de posibles dificultades que más tarde pudieran ocurrir con el marido o con sus herederos y, por otra, porque la mujer que va a ser madre ha menester cuidados y atenciones especiales, no sólo en beneficio de ella sino más que todo para la vida del ser que lleva en sus entrañas, los cuales demandan gastos a

que el marido debe atender con su propio peculio o, por lo menos, contribuir a pagarlos.

Me parece, por tanto, que la regla debe proveer también estas cuestiones y que al efecto debe quedar concebida así:

"Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas convenientes para que sea atendida de manera adecuada en el parto y durante la época del puerperio, siendo de cargo del marido los gastos que con tal motivo se ocasionen; y decretar también las precauciones necesarias para evitar una suposición de parto o para constatar la ocurrencia del esperado, cuando el marido o la mujer lo soliciten.

Parágrafo. Los gastos del parto y del puerperio deberán ser proporcionados a la situación económica del obligado a pagarlos.

Para el caso de que las reformas que someto a la consideración de la comisión sean adoptadas, propongo la supresión del inciso final del actual artículo 118 por resultar ya innecesario.

Establece el art. 119 que "el divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial"; pero luego previene que "ninguno de los cónyuges podrá contraer matrimonio sino un año después de ejecutoriada la sentencia".

No logro comprender cuáles son la razón de ser y el objeto de esta segunda parte, que, en los términos absolutos en que está concebida, no guarda completa congruencia con la primera. Digo esto porque si la ejecutoria de la sentencia que decreta el divorcio produce la disolución del vínculo, de suerte que los antiguos consortes quedan convertidos en seres extraños el uno respecto del otro y en sus relaciones con terceros: ¿qué de sus personas y acciones así como de sus bienes cuál puede ser la finalidad que persigue la ley al vedarles formarse un nuevo hogar, mientras no haya transcurrido el plazo de un año contado desde la ejecutoria de la sentencia?

Me explico que si la mujer ha quedado en cinta de su primer marido le prohíba contraer nuevo matrimonio mientras no ha dado a luz el hijo que lleva en su entraña, porque la adquisición del nuevo estado por parte de la madre podría quizás traer complicaciones más tarde en lo tocante al estado civil del hijo.

Me explico la adopción de una medida de esa naturaleza, como una sanción contra el cónyuge que ha dado lugar al divorcio y aún contra los dos, si la responsabilidad de esa situación pesa sobre ambos.

Pero lo que no me explico es que esa medida, que sin duda alguna es una sanción, deba ser aplicada en todos los casos sin discriminaciones de ninguna especie.

En vista de esto me permito proponer que el artículo de que me ocupo se limite a determinar cuál es el efecto del divorcio quedando redactado así:

"Art.... El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial.

Y a continuación se agreguen los siguientes artículos nuevos:

"Art.... En la sentencia de divorcio fijará el Juez el plazo de un año como mínima y el de dos como máximo, durante el cual no podrá volverse a casar la parte culpable. En caso de divorcio por causa de adulterio, podrá ampliarse el plazo hasta tres años.

La duración de la separación de cuerpos decretada por el Juez al acoger la demanda, estará incluida en este plazo.

"Art.... Cuando la mujer divorciada haya quedado

encinta no podrá contraer nuevo matrimonio sino dos meses después del parto.

"Art.... La mujer divorciada readquiere su apellido de soltera o el de su anterior esposo, si fuere viuda, y le estará prohibido usar el de la persona de quien está divorciada.

El artículo 120 que regula lo relativo a la guarda de los hijos cuando sus progenitores se divorcian, nada dice acerca de la situación que se crea al fallecer el favorecido con esa guarda. Para prevenir las dificultades que ese estado de cosas puede traer consigo, posiblemente con perjuicio para los hijos, conviene, a mi modo de ver, que como tercer inciso del artículo ya citado se intercale uno nuevo concebido así:

"En el caso de morir el cónyuge o la persona a quien se hubiere conferido la guarda, el tribunal que conoció en primera instancia de la acción de divorcio podrá, a solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los parientes de los menores, conferir la guarda a otra persona, sin perjuicio de revocar o modificar esa situación mediante reclamación del padre o madre sobreviviente y por causas justificadas. La gestión presentada al respecto será tramitada con sujeción a las reglas prescritas para los incidentes".

Tampoco dice la ley cuál es la situación en que, en lo relativo a la patria potestad, queda el progenitor que ha sido privado de la guarda de sus hijos. Parece ser que quedara virtualmente privado de ese derecho, pero eso no es cierto, porque lo único que pierde en realidad es el cuidado inmediato de sus hijos.

No parece conveniente sustituir el último inciso del artículo 120 con los siguientes que ponen en claro este punto y que, además, proveen con referencia al derecho que los padres tienen siempre de velar por la existencia y educación de sus hijos, así como a la obligación que sobre ellos recae de contribuir para esos fines.

"Artículo.... No obstante lo establecido en el artículo anterior el padre y la madre conservarán el derecho inherente a su autoridad paternal.

"Artículo.... El padre y la madre, cualquiera que sea la persona a quien estén confiados los hijos, tienen siempre el derecho de velar por su existencia y educación y la obligación, al propio tiempo de contribuir a estos fines en la medida de los recursos con que cuenten"

El derecho de recibir alimentos y la obligación de suministrarlos da origen entre personas que están unidas por el vínculo del matrimonio o entre quienes exista parentesco de consanguinidad; este último no en todos los grados, sino a penas entre ascendientes y descendientes directos. Los únicos colaterales en quienes reside ese derecho y recae esa obligación son los hermanos.

Partiendo de esta base, y no sintiéndome dado hacerles a los codificadores el agravio de suponer que en la ejecución de la delicada labor que les fue encomendada procedieron sin el cuidado y la reflexión necesarias dando lugar a que se desplazara entre disposiciones ordenadas para un sistema de divorcio vincular —que disuelve, destruye y elimina completamente toda relación de familia entre los divorciados una regla que está indicada para el sistema de divorcio a mensa et toro que corresponde a lo que nuestro código llama simple separación de cuerpos, debo inferir que el establecimiento de la disposición contenida en el art. 121 — que habla de pensión alimenticia para el cónyuge inocente a cargo del

divorciado — no se debe entender en su sentido literal sino a la conveniencia de aplicarle una sanción al consorte que da lugar al divorcio, o a que fue inspirada por un sentimiento de equidad para con el cónyuge que, sin cul-

ya suya, se encuentra expuesto, por la disolución del matrimonio, a sufrir necesidades y aún a descender en su posición social.

La primera conjetura debemos considerarla descartada por la forma facultativa usada en la redacción de ese precepto, pues si se tratara de una sanción, a que queda sujeto el cónyuge que con su conducta incorrecta provoca el divorcio, en la ley no dejaría aplicación al arbitrio del Juez sino que usaría términos creados e imperativos, determinando además cuáles podrían ser los casos de excepción.

Es preciso, por tanto, partir del supuesto, que a mi me parece bien fundado, de que el codificador procedió a impulsos de un sentimiento de equidad muy comprensible y muy justificado.

El matrimonio, que es un acuerdo único, sin semejante por su naturaleza y su finalidad, al crear entre los cónyuges una comunidad de afectos y sentimientos la crea también, necesariamente, en el orden social y en el económico, de suerte que cada esposo disfruta de los honores y bienestar de la otra y se hacen pares en posición. No podría ser de otra suerte, porque toda desigualdad al respecto afectaría la esencia misma del vínculo, desvirtuándolo en su razón de ser y en sus resultados consecuentes naturales, haciéndolo antipático. El ascenso de uno de los esposos social y económicamente se traduce de modo indispensable en beneficio para ambos, de la misma manera que las desgracias del uno el otro las sufre también.

Entre nosotros a quien mas profundamente afecta esa situación es a la mujer, pues aún cuando la ley la sitúa en un plano de absoluta igualdad con el marido, la dependencia de aquella a éste subsiste por motivos que el medio social y económico impone. Para ella la disolución del vínculo es, en lo general, más que una tragedia una catástrofe, porque no está acostumbrada a vivir sin el amparo protector del varón. Es natural, es lógico y es por tanto, dejar expedita una oportunidad para evitar que sea víctima de esa situación cuando ella no ha dado lugar para que se produzca el divorcio; pero, por lo mismo, la facultad de que dispone el Juez debe estar subordinada en su aplicación a la necesidad que de tal beneficio tenga el cónyuge inocente, porque cabe agregar que lo mismo que decimos respecto de la mujer pueda repetirse respecto del varón aunque, sin duda alguna, en una escala infinitamente menor.

Por estas consideraciones estimé conveniente que al primer período del artículo 121 se le agregue —la frase explicativa: “cuando aquel no pueda subvenir a sus necesidades con las rentas de sus bienes o con el producto de su trabajo”.

Con esta modificación aditiva el artículo quedaría así: “Art. ... En la sentencia que declara el divorcio puede el Juez conceder la pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable, cuando aquel no pueda subvenir a sus necesidades con las rentas de sus bienes o con el producto de su trabajo. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio y se revocará cuando deje de ser necesaria”.

Ya colocados en este plano de equidad estimé que a continuación del artículo 120 convendría agregar uno nuevo concebido en los siguientes términos, cuya existencia la justificarían los mismos motivos y razones que justifican la disposición de que acabo de ocuparme.

“Art. ... Si los hechos que han determinado el divorcio han perjudicado gravemente los intereses personales del cónyuge inocente, podrá el Juez, mediante la compro-

bación de la circunstancia dicha en el juicio de divorcio, concederle, además, una suma de dinero a título de reparación moral.

También me parece conveniente la agregación de un nuevo artículo concebido así:

“Art. ... El esposo a quien se haya señalado una pensión o renta a título de reparación moral, o de alimentos, cesará de percibirla si vuelve a casarse”.

La pensión alimenticia a quedará suprimida o se deducirá, a petición del deudor si el derecho-habiente dejó de estar en escasez o ésta disminuye sensiblemente; y lo mismo sucederá si la pensión deja de estar en relación con los medios del deudor”.

Este artículo es, en mi concepto, un complemento necesario e indispensable de los que lo preceden.

Me permito proponer la sustitución del artículo 124 por el siguiente:

“Art. 2. En caso de divorcio cada esposo recobrará su patrimonio personal, cualquiera que sea el régimen del matrimonio.

Los esposos divorciados dejarán de ser herederos legales unos de otros, y perderán todas las ventajas que resulten de las disposiciones *mortis causa* hechas antes del matrimonio.

El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiera hecho a favor del culpable”.

Como se ve, en el artículo que propongo se previene acerca de cuestiones muy importantes sobre las cuales la ley actual nada dice y se conserva el artículo sustituido como un inciso del subrogante.

Me parece conveniente que se traiga a este capítulo la disposición que figura en nuestro código judicial como artículo 1371, pero suprimiendo de ella la frase “y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él”, porque esta prescripción la considero absurda, por estar fuera de lugar.

Bien está que la sentencia que decreta la simple separación de cuerpos pueda quedar sin efectos por la sola reconciliación de los cónyuges, puesto que en tal evento el vínculo matrimonial subsiste intocado. Los esposos no dejan de serlo, aún cuando se hallen separados. Pero esa situación no es la que se produce con la sentencia de divorcio, la cual disuelve el vínculo.

La disposición cuya adopción propongo se presta a los mayores absurdos. Entiendo que ya se ha dado el caso de que un sujeto que se divorció de su primera esposa y contrajo luego nuevo matrimonio con otra mujer, se reconcilió con aquella sin estar disuelto el segundo matrimonio —hecho del cual, según entiendo, tomó nota el Registro Civil— dándose así lugar a la coexistencia de dos matrimonios contruidos por un mismo individuo, quien no obstante tener dos esposas, legítimas ambas, no puede ser clasificado como bigamo, por cuanto las dos veces se casó sin quebrantar la ley y la reconciliación no es ni puede ser un segundo matrimonio, sino tan solo el resurgimiento del primero.

Podría darse el caso de que dos personas se divorciasen y que contrajeran nuevas nupcias, que luego enviasen y resolviesen vivir como nuevamente casados sin contraer nuevo matrimonio, por medio de una simple reconciliación y sin tener en cuenta la situación creada por el matrimonio contenido después del divorcio, caso que es de mucha trascendencia sobre todo si de las segundas nupcias han quedado hijos.

Panamá, Agosto 11 de 1938.

DARÍO VALLARINO.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:****ADMINISTRACION**Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, No 137 la Secretaría de Hacienda y Tesoro.**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero L.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.**RELACION****de las Facturas Consulares visadas en la
Oficina del Avaluador Oficial de Panamá****CUADRO NUMERO 17**

(Agosto 15 de 1938)

West India Oil Co., aguarrás, abanicos eléctricos para autos, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	78.97	per	11.85
Sin Kee Co., camisas de algodón para hombres, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	136.00	Joaquín Ruiz Alvarez, píldoras medicinales, 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por	90.25
Sing Kee Co., cinturones de cuero para hombres, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	674.50	Bata Shoe Co. Inc., estantes de hierro, pinzas de latón, 2 bultos, por vapor Seattle, de Hamburgo, por	64.47
Wing Hing, alfombras de Tientsin, 2 bultos, por vapor Kokkai Maru, de Tientsin, por	358.17	George See, sardinas en salsa de tomate, 100 bultos, por vapor Júpiter, de Trondheim, por	290.00
Panamá Furniture Co., lámparas eléctricas, repuestos de vidrio, etc., 10 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por	142.43	British American Tob. Co. Ltd., cigarrillos, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Habana, por	99.50
Erick O. Cerjack Boyna, telas de seda artificial, 2 bultos, por vapor Tatsuno Maru, de Kobe, por Y	439.96	Yau Ka Hing Co., impermeables de latón niquelado, alfileres de acero, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por	41.50
Mariano Arosemena, potes de vidrio ordinario y tapas para los mismos, 51 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	147.86	Luis Sánchez e hijos, frutas, guisantes, y eras, etc., 41 bultos, por vapor Rialto, de San Francisco, por	154.91
Irving Solovey, máquina automática de juegos, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	130.00	United Motors Inc., repuestos para automóviles, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Port Au Prince, por	90.64
Kito Chen, avena machacada, 8 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	42.25	Salomón Acoca, cartetas de imitación de cuero, 3 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	90.00
Kito Chen, jabón carbólico, 25 bultos, por vapor Carinthia, de Liverpool, por	61.03	Tam Cia., machetes, cuchillas de bolsillo, pinas para fumar, 17 bultos, por vapor Este, de Hamburgo, por	222.85
Imprenta de la Academia, tarjetería blanca, 4 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	288.37	C. Gokaldas y Sons, mantelería, pañuelos de hilo, kimonas, etc., 9 bultos, por vapor Anna Mearsk, de Hong Kong, por	851.52
Warner Bros., películas cinematográficas, 4 bultos, por vapor Ina, de Guayaquil, popr. Grebien y Martinz Inc., pintura de agua, etc., etc., 5 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por	1,150.00	Peter Christensen, jamones, 16 bultos, por vapor Battery, de New Geynia, por	142.29
Almacenes 5 y 10 S. A., toallas de algodón, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por	116.32	Panama Steam Laundry, hilo de algodón para coser, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans por	49.25
Y. Amato Cia., camisas de algodón, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	135.00	E. A. González, lámparas eléctricas, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	56.36
Manuel Ah Chu, jabones: pasta dentífrica, 40 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	256.98	Fat & Co., carne de res en salmuera, 2 bultos, por vapor Santa Paula, de Nueva York, por	47.84
Fenz D'effenthalter, preparaciones para el teodory; mallas y hierro para el cabello, etc., 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York,		David E. Acrich, pañuelo de hilo, 1 bulto, por vapor Seythia, de Balfenst, por	123.80
		Greene Lines Sales, secador de pelo, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por	43.95
		David E. Acrich, camisas de algodón, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	137.25
		W. D. Ryan, combinación de muestras de solvo, limpiador, etc., 8 bultos, por vapor Santa Rosa, de Nueva York, por	177.04
		Yee Hop Co., broches de latón, impermeables de latón niquelado, etc., 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por	40.53
		Yee Hop, lona, mantasucia y dril de algodón, 26 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por	604.73
		Carlos Audisio, camas y cunas de hierro, colchones, 15 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por	119.75
		Frank Tam, dril de algodón, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	813.67
		Frank Tam, calzoncillos de algodón para hombres, 2 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	175.00
		Harry C. Nichols, llantas y tubos neumáticos para autos, etc., 38 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	297.81
		García Ltda., margarina, 40 bultos, por vapor Nela, de Londres, por	167.78

GACETA OFICIAL, MARTES 23 DE AGOSTO DE 1938

John Lloyd, accesorios, instalación eléctrica, etc., 50 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 454.00

Grebien y Martinz Inc., mangueras de goma, 3 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva Grebien y Martinz Inc., yeso y cemento York, por 71.06

para construcciones, 480 bultos, por vapor Santa Rosa, de Nueva York, por 750.00

Osmond Maduro, silicilato y carbonato de soda, soda cáustica, 25 bultos, por vapor American Importer, de Liverpool, por 221.50

The Panama 25 Store, sillars de acero, llaves de paletón, etc., 12 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 90.53

Julio Canavaggio, whisky, 25 bultos, por vapor California, de Glasgow, por 123.00

Luis E. Uribe, navajas de acero, 1 bulto, por vapor Talamanca, de Nueva York, por 63.75

Luis E. Uribe, papas, repollos, zanahorias, lechugas, etc., 67 bultos por vapor Cefalú, de Nueva Orleans, por 162.95

Isaac Brandon y Bros Inc., remedios vegetarinos, frenos de cuero, etc., 6 bultos, por Grebmar Construction Co., peldaños de me-vapor Nela, de Londres, por 618.53

tal para escaleras, 2 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por 125.58

Isaac Brandon y Bros Inc., jamón del dia-blo, bacalao, sopa vegetal, etc., 370 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por 1.351.46

Mariano Hernández papel para imprenta, 14 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, or 173.60

Elliot Shipping y Land Co. Inc., piezas de recambio, motor de aceite, 10 bultos, por va-por Santos, de Gotemburgo, por 629.88

Shung Fat Co., galletas, 10 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por 180.25

Enrique Lefevre, discos de cartón para fil-tra leche; lata para leche, 5 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por 76.66

Novedades Antonio, lámparas, cubiertas de celofán, paraguas de algodón, etc., 10 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por 616.27

Jules Dubois, juegos de tocador para infan-tes, cepillos, etc., 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 30.99

C. G. de Haseth Co., regulador Gesteira y Ventre Livre, 7 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por 336.00

C. G. de Has eth Co., comprimidos Allen para la tos, Painkiller, Ferrovin, etc., 5 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por 250.62

C. G. de Haseth Co., Sal de Fruta Eno, 14 bultos, por vapor American Banker, de Lon-dres, por 116.48

C. G. de Haseth Co., Zonite líquido, Zoni-tors, pasta dentífrica, 4 bultos, por vapor Qui-rigua, de Nueva York, por 205.35

C. González Revilla Hno., vermífugo y car-minativo Jayne, 20 bultos, por vapor Vermont, de Filadelfia, por 356.34

David Moreno, tónico antifebril, jarabe pa-rala tos, y lombrices, etc., 10 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por 811.09

Yanci y Pereira, hormas de madera para fa-bricas calzado, 2 bultos, por vapor Guayaquil,

de Nueva York, por 625.25

C. G. de Haseth Co., maravilla curativa, 61 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por 413.48

C. G. de Haseth Co., elixir de hierro, qui-nina y estricnina, 10 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por 147.29

C. G. de Haseth Co., tónico uterino y laxan-te Hepalina, 9 bultos, por vapor Ulúa, de Nue-va York, por 159.99

Carlos A. Cowes, cintas de algodón para persianas, 4 bultos, por vapor American Im-ter, de Liverpool, por 136.12

La Oficina Moderna, papel para imprenta, 16 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 25.03

Wallinford y Arango, jabón en polvo, 1 bul-to, por vapor Rialto, de Los Angeles, por 113.60

El Ancon Bakery, harina de trigo, 40 bul-tos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 71.70

Boyd Brosthres Inc., papel en rollos para máquinas, 27 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por 179.46

Endara Riba Hnos., galletas, 20 bultos, por vapor Vermont, de Filadelfia, por 56.09

porter, de Liverpool, por 136.12

malva, 19 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por 171.11

R. Varyamsingh Co., batas, pañuelos, bu-fandas, camisas, tela de seda, 3 bultos, por va-por Naruto Marú, de Yokohama, por 536.30

Sasso y Co., hilo de algodón para coser y bordar, 6 bultos, por vapor California, de Glas-gow, por 526.86

gow, por k b

Marcelino Urieta, esmaltes, y tapaperos, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 44.45

CUADRO NÚMERO 619

(Día 17 de Agosto)

N. B. Middleton, auto usado Nash motor 176,475, 1 bulto, por vapor Zona del Canal, de Nueva York, por 60.00

Swift Co., jamones, tocinos, embutidos, bocico en salmuera, etc., 3 bultos, por vapor Qui-rigua, de Nueva York, por 364.75

Humberto Delgado, cueros curtidos en co-lores de fantasía, 1 bulto, por vapor Seattle, de Hamburgo, por 157.00

G. M. Fuhring Co., galletas, 33 bultos, por vapor Cefalú, de Nueva Orleans, por 166.65

Wilcox Mencautile, picos, zapapicos de acer-ro, cabos de madera, etc., 35 bultos, por vapor Carinthia, de Liverpool, por 232.32

C. W. Meyer, aleación de cobre y níquel, 23 bultos, por vapor Zona del Canal, de Liver-pool, por 16.28

Panamá Plumbing y Contracting Co., baños inmersión hierro fundido, etc., 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por 67.20

Panamá Coca Cola Bottling Co., jamones en lata, 50 bultos, por vapor Batery, de Gyd-nia, por 722.02

H. E. Williams, sacapuntas de lápices, pipas de madera, etc., 4 bultos, por vapor Este, de

Hamburgo, por	312.39	Francisco Luis Olarte, equipajes, efectos	1,670.40
Albert Lindo, material prop., platos de lo-		va York, por	
za para refrigeradoras, etc., 5 bultos, por va-		personales usados, 2 bultos, por vapor Vera-	20.00
por Cristóbal, de Nueva York, por	71.89	guas, de Lión, C. R., por	
Grebmar Construction Co., ladrillos de vi-		Shung Cheung Co., salmón en lata, 30 bul-	226.15
drío para construcciones, 9 bultos, por vapor		tos, por vapor Rialto, de San Francisco, por	
Quirigua, de Nueva York, por	34.70	Shung Cheung Co., servilletas de papel, 10	216.00
Grehmar Construction Co., láminas de cobre		bultos, por vapor Rialto, de Portland, por . .	
electrolítico, 15 bultos, por vapor Cristóbal,		Ramón Suazo, papel en rollos para empa-	
de Nueva York, por	447.22	quetar, 70 bultos, or vapor Rialto, de Port-	134.60
Ernesto Yee, cementos, cambriones de ace-		land, por	
ro para calzado, etc., 43 bultos, por vapor San-		Virgilio Capriles, ajos, lentejas, frijoles y	
ta Rita, de Nueva York, por	353.26	alpiste, 26 bultos, por vapor Osnabruck, de	124.46
Emelina Zalaya, escobas comunes para ba-		Valparaíso, por	
rier, 1 bulto, por vapor Pereira, de Corinto,	1.00	Virgilio Capriles, frijoles, 43 bultos, por va-	187.74
por		por Osnabruck, de Valparaíso, por	
García Ltda., bolsas de papel, 60 bultos, por		Nau Ka Hing Hnos., salmón, 25 bultos, por	
vapor Guayaquil, de Nueva York, por	155.30	vapor Rialto, de San Francisco, por	99.93
Pedro Sánchez, piano usado, 1 bulto, por		Chial Hnos., termos de botella de vidrio, 8	320.00
vapor Qu'ito, de Buenaventura, por	40.00	bultos, por vapor Seattle, de Hamburgo, por	
Villanueva y Tejeira, puertas de madera, 46		Jaime Casanova Padrós, cigarrillos camel y	
bultos, por vapor Weser, de Seattle Wash, por	549.57	picadura, 156 bultos, por vapor San Gabriel,	3,828.56
Sociedad Levenel (E. Durán A.), brandy de		de Norfolk, por	
tokay, licor de naranja, 2 bultos, por vapor	21.00	F. Hannansingh Co., camisas, pajamas, bu-	
Cordillera, de Hamburgo, por		fandas, kimonas de seda, etc., 3 bultos, por	625.47
Sociedad Levenel (E. Durán A.), licor de		vapor Anna Maersk, de Yokohama, por	
Ananá, brandy de zarzamora, etc., 10 bul-	103.50	Aboud Levy, sobrecamas, mantas, telas de	
tos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por		algodón, 7 bultos, por vapor Tokai Maru, de	523.23
Gandhi Bazaar, telas, camisas, kimonas, pa-		Kobe, por	
jamas de seda, etc., 2 bultos, por vapor Anna	273.07	Frank Bobaty, Adicional a la Liq. 47484-	
Maersk, de Yokohama, por		47485, zapatos de cuero, 1 bulto, por vapor	6.43
Lee Yuk Ming Hnos., papel para empaque-		Santa Rita, de Nueva York, por	
tar, 50 bultos, por vapor Rialto, de Portland,	159.85	R. Fernández, instrumentos de cuerda (vio-	
por		lines, guitarras, etc.), 1 bulto, por vapor Este,	56.25
Radio Picture of Panamá Inc., material an-		de Hamburgo, por	
uncio y películas de cine, 2 bultos, por va-	213.40	Dagobert Schumacher, aparatos de radio us-	
por Santa Lucía, de Nueva York, por		ados, 1 bulto, por vapor Este, de Hamburgo,	15.00
Ameglio y Petrocelli, mantequilla, 80 bul-	1,212.00	por	
tos, por vapor Crijnsen, de Copenhague, por		Royelio García, pianos, 3 bultos, por vapor	
Shung Fat Co., servilletas de papel, 100	539.70	Tokai Maru, de Yokohama, por	129.26
bultos, por vapor Rialto, de Portland, por . .		Boyd Bros. Inc., fechadores, cajas de acero,	
Alberto Richa, bolsas de papel, 21 bul-	64.80	alfileres de bronce, etc., 2 bultos, por vapor	117.28
tos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por		Quirigua, de Nueva York, por	
Casa Richa, telas de seda artificial, 6 bul-	1,282.40	Rockgas, Carlos A. Muller, vidriera y uni-	
tos, por vapor Este, de Hamburgo, por		dad de refrigeradora eléctrica, etc., 2 bultos,	355.94
Francisco Berrocal, tapas coronas decora-		por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . .	
das, ironbeer dise. corch., 6 bultos, por vapor	108.86	Roberto G. de Paredes, estufa de hierro es-	
Odysseus, de Copenhague, por		maltado de leña, 2 bultos, por vapor Cristó-	61.01
Chapman y Cia., ext. malta hemoglobina, y	151.11	bal, de Nueva York, por	
extracto fluido, etc., 3 bultos, por vapor Gua-		Panamá Radio Corp., repuestos para fonó-	
yaquil, de Nueva York, por		grafos, 1 bulto, por vapor Santa Rita, de	17.50
Armour Co., ojetos y frijoles lima en con-	51.24	Nueva York, por	
serva, 20 bultos, por vapor Annis Johnson,		J. y A. Domínguez, tinajas, pailas, utensilios,	
de San Francisco, por	561.53	sartenes de hierro galvanizado, utensilios de	
M. G. Fuhring Co. Inc., sepa, 192 bultos,		hojalata, alfileres de cobre, etc., 129 bultos,	829.69
por vapor Havelland, de Manila, por		por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	
G. Toepser, hilos de lana, piezas de hierro	1,050.44	Silvestre y Prostella, cognac, 25 bultos, por	406.25
esmaltado, etc., 25 bultos, por vapor Este, de		vapor Wickenburgh, de Burdeos, por	
Hamburgo, por		Julio Anzola, heno, 25 bultos, por vapor	
Abadi Bros. Co., tejidos rayón, mantas, ca-	1,081.22	Cristóbal, de Nueva York, por	36.12
misas, tejidos algodón, 11 bultos, por vapor		Arias Plumbing Store, tazas, bidets, lava-	
Tokai Maru, de Kobe, por		dos de leña, tanques de leña inodoros, 78 bul-	402.24
Abadi Bros. Co., mantasucia de manta, drill	402.74	tos, por vapor Crijnsen, de Amsterdam, por	
de algodón, 10 bultos, por vapor Kimakawa		Panamá Steam Laundry, cloruro de calcio,	
Maru, de Osaka, por	157.76	49 bultos, por vapor American Importer, de	
Universal Export Corp., artículos de alumi-		Faustina vda. de García, carbonato de sodio	91.75
nio, 3 bultos, por vapor San Gabriel, de Bal-		Liverpool, por	
timore, por			
Rafael Harari, calzado de cuero para hom-			
bres, 48 bultos, por vapor Talamanca, de Nue-			

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

del los documentos presentados al Diario.

(Día 18 de Agosto de 1938).

y soda cáustica, 35 bultos, por vapor Carinthia, de Liverpool, por	261.71
Cia. Panagrica S. A., sillas de metal, 4 bultos, por vapor Jamaica, de Nueva York, por	28.44
Rattan Singh, manteles de hilo, cortinas, sobrecamas malla de algodón, 2 bultos, por vapor Anna Maersk, de Hong Kong por	284.34
T. Gabriel Duque, copas plateadas, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ..	69.00
Wilcox Mercantile, blanco española, brochas para pintar, etc., 191 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	884.26
Sección Materiales y Compras, teodolito de tránsito con sus accesorios, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por	274.30
La Infantil, hornos de madera para calza-do de niños, 1 bulto, por vapor Este, de Hamburgo, por	279.60
C. Eleta, frasería de madera y vidrio, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	26.25
Martínez Cia., papel engomado imp., máquinas mojar virus, 1 bulto, por vapor Guayaquil de Nueva York, por	30.60
Robert Dixon, cajas de seguridad, 2 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por ..	60.00
J. F. Guembe, radióscopo completo, aparato radio localizar mineral, 2 bultos, por vapor Capae, de Los Angeles, por	140.60
Luis Carlos Chambonett, medias de seda animal, ropa interior de soda artificial, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	329.50
Day & Night Garage Corp., carro usado La Salle sedan motor 214,878, 1 bulto, por vapor Zona del Canal, de Nueva York, por...	25.00
Smoot Beeson, carro usado Buick coupe motor 43445534, 1 bulto, por vapor Zona del Canal, de Nueva York, por	925.00
Lai Hing Co., tiras de algodón para rematar vestidos, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	52.00
Pan. American Grange Crush Co., carnes de ternera, 50 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	809.70
Leon Nahmad Co., mantasucia, colectines, toalla, camisetas de algodón, 13 bultos, por vapor Kimikawa Maru, de Kobe, por	670.29
Garage Exposición, repuestos, herramientas, pasta líquida para limpiar autos, etc., 4 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por	244.13
Y. Amano y Cia., flores artificiales, camisetas, sobrecamas de algodón, etc., 127 bultos, por vapor Nagara Maru, de Kobe, por...	1,250.95
Panamá Amer. Publishing Co., tinta negra para periódicos, 7 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por	126.14
Luis Carlos Chambonett, trajes de algodón para mujeres, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	44.16
Grehien y Martini Inc., papel Bifa, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ..	188.13
Cia. Feicher, Kadonski y Ghitis, carteras de cuero para niñas, 1 bulto, por vapor Acutia, de Puntarenas, por	39.00

As. 654. Escritura N° 984 de 16 de Agosto actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual a Jose Floren-dez Arango y otros venden a Tomas Moreno un lote de terreno de una finca situada en Matias Hernandez de este Distrito.

As. 655. Escritura N° 95 de 9 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Santiago Valderrama vende al Gobierno Nacional una casa en la ciudad de Penonomé.

As. 656. Escritura N° 96 de 9 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Celia Gri-mado vende al Gobierno Nacional una casa en Penono-mé.

As. 657. Escritura N° 102 de 10 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Rafael Magro Quirós Arviz vende al Gobierno Nacional una casa en Penonomé.

As. 658. Matricula de Comercio N° 2819 de 17 de Agosto actual, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa "Choy Ming Sang", domiciliada en esta ciudad.

As. 659. Escritura N° 100 de 10 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Maria Francisca Arosemena vende al Gobierno Nacional una casa en la ciudad de Penonomé.

As. 660. Escritura N° 781 de 16 de Agosto actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Juan Bautista Garcia vende a Joaquin Antonio Vaca una finca ubicada en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

As. 661. Escritura N° 917 de 28 de Julio último, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Cecelita Tesson de Ramon un lote de terreno en San Francisco de la Chabota de este Distrito; la compradora constituye hipoteca.

As. 662. Matricula de Comercio N° 1109 de 19 de Julio último, de la Gobernación de la Provincia de Colón, a favor de la razón social de la casa "H. J. Ward", do-miliada en la ciudad de Colón.

As. 663. Diligencia de finca extendida el 17 de Agos-to actual, ante el Jefe Municipal del Distrito de Capira, Provincia de Panamá, por la cual Antonio Alvarado con-stituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para responder de la exoneración de Ricardo Alvarado.

As. 664. Escritura N° 97 de 10 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Aurora Car-los vende de Guardia vende al Gobierno Nacional una ca-sa en Penonomé.

As. 665. Escritura N° 100 de 9 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Sixta Quirós de Caste vende al Gobierno Nacional una casa en la ciudad de Penonomé.

As. 666. Escritura N° 98 de 4 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Victoria Ro-mero vende al Gobierno Nacional una casa en la ciudad de Penonomé.

As. 667. Escritura N° 91 de 9 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Bernado Lombardo Herrera vende al Gobierno Nacional una casa en la ciudad de Penonomé.

As. 668. Escritura N° 117 de 30 de Enero de 1937, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Marcos A. Carr de Clara esposa sola, un terreno de su propiedad situado en Las Salinas de esta ciudad, y vende a...

no y mejoras a los esposos Primitivo Qiblan y Otilia Mendieta de Quilibán y los compradores constituyen hipoteca.

As. 669. Escritura N° 786 de 17 de Agosto actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Mollie Allister Hadnall viuda de Purdon confiere poder general a Héctor Valdés.

As. 670. Escritura N° 992 de 17 de Agosto actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Luis Carlos Alemán vende dos lotes de terreno de una finca de la Sección de Panamá a Maude Pugh de Winiecki.

As. 671. Escritura N° 99 de 10 de Agosto actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Manuel Antonio Suárez vende a la Nación una casa en la ciudad de Penonomé.

As. 672. Matricula de Comercio N° 2862 de 18 de Agosto actual, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa "Ana Cho de Cheung", bajo el nombre "Alberto Cheung", domiciliada en esta ciudad.

As. 673. Escritura N° 999 de 18 de Agosto actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual José Mer

cedes Miranda vende a Pedro Vidal Miranda la finca N° 2551, situada en el Distrito de Roquete, Provincia de Chiriquí.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERRI V.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

DEFUNCIONES

(Día 19 de Agosto)

Arnulfo González.

(Día 20 de Agosto)

Lilia del Carmen, Herrera Vázquez.

NACIMIENTOS

(Día 19 de Agosto)

Lilia Ester Feuillet; Josefina Austin.

(Día 20 de Agosto)

Alejandrina Palacio Fajardo, Aurora Elena Grande García, Asunción Ester Marmolejo, Luis Ernesto Campos Gálvez, Aura Elena Ortega.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Junio de 1938

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIONES				ACTAS DE VICINIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
LAS TABLAS	13	5	10	10	3		2	2	2	2		
Bayano												
El Cocal												
El Pedregoso												
Tabla Abajo												
El Quemado (San José)		2		5						2		
El Sotendero												
La Palma												
La Laja												
La Teja o Santo Domingo												
Valle Rico												
Valle erriquito												
LOS SANTOS	8	15	10	10	1		3	2		3		
La Guaba												
La Guaba Grande	3		4									
GUARARE												
Lo Asiento												
MAGARACAS	5	10	10	7	1		4	4		8		
Llano Piedra	4			3								
La Mesa												
Corozal												
Mogollón		5	5	6			2			2		
POCRI												
Purio	4	2										
Laja Mina												
Paritilla	3	10	5	5				2		2		
PEDASI												
Maravé	4	2		2			2			2		
TONOSI												
Año de Guerra												
Totales	46	51	44	48	1	4	15	10	4	20		

Panamá 30 de Junio de 1938

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

ALFONSO FARRERA

GACETA OFICIAL, MARTES 23 DE AGOSTO DE 1938

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 21 de Agosto de 1938)

De San Carlos, para Ciro Mera C. y C.
De Bejuco, para Rosa Moreno.
De Bejuco, para Clara de Fábrega.
De Antón, para Sra. Florentina Ríos.
De Las Tablas, para Señor Yampé.
De Colón, para Arturo Cajina.
De Soná, para Dolores Nelson.
De Santiago, para Juana Barichovich

AVISOS Y EDICTOS

A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El suscrito Subsecretario de Gobierno y Justicia,
HACE SABER:

Que a partir del corriente mes solamente visará los vales que giren los empleados subalternos de esta Secretaría contra el Banco Nacional. Los vales de los demás empleados subalternos del Ramo serán autorizados por los respectivos jefes de despacho.

Panamá, 1º de Julio de 1935.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que el señor Francisco García Castillo ha traspasado a título de venta al señor Guillermo Augusto García Castillo, por B. 2,000.00, todos los derechos y obligaciones que tiene como socio de "García & Maggiori, Limitada", sustituyendo Guillermo Augusto García Castillo al vendedor en todo lo concerniente a la administración de la sociedad y uso de la firma social, la cual quedará siendo la misma: "García & Maggiori, Limitada".

Que el traspaso ha sido hecho con el consentimiento del otro socio, señor Alberto Maggiori.

Así consta en la Escritura Pública número 1003 de esta misma fecha y Notaría.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho (18) días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho (1938).

EDUARDO VALLARINO.

3 vs.— 2

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de los Distritos de Panamá y Colón y de la Provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al tercer cuatrimestre de 1938, de los Distritos de Panamá y Colón y de la Provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 5 de septiembre al 5 de octubre de 1938, con descuento de 10%; del 6 de octubre al 31 de diciembre a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar los recibos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, la liquidación correspondiente.

Panamá, 15 de agosto de 1938.

ANTONIO PINO R.,
Jefe de Sección de Ingresos.

AVISO

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional, (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el impuesto de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE LA PROVINCIA DE HERRERA

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1938, de la Provincia de Herrera, se pagarán así:

Del 1º al 31 de marzo de 1938, con descuento de 10%; del 1º de abril al 31 de diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad los recibos a que se refiere este aviso, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, 17 de Febrero de 1938.

ANTONIO PINO R.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto de inmuebles de la Provincia de Los Santos

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes a la Provincia de Los Santos para el año de 1938, se pagarán así:

Del 25 de marzo al 24 de abril de 1938, con descuento de 10%; del 25 de abril al 31 de diciembre del mismo año, a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, 17 de marzo de 1938.

ANTONIO PINO R.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día doce de septiembre del presente año para suministrar alimentación diaria a los reclusos en la cárcel de David.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigirse al Gobernador de la Provincia en sobre escrito que por fuera tenga anotación que indique que contiene propuesta para el suministro de alimentación a los presos de la cárcel de David.

La propuesta debe ser acompañada por cheques certificados por veinte balboas (B. 20.00), expedidos a favor del Gobernador de la Provincia.

Los cheques de los proponentes que resulten vencedores en la licitación serán devueltos al día siguiente de efectuada ésta. El que obtenga la adjudicación provisional será retenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificada la aceptación de su oferta, no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuesta se habrá constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

a) A suministrar a las seis a. m. medio litro de café puro, dos y medio centésimos de pan a cada preso y una fruta como desayuno;

b) A las once a. m. suministrará a cada preso un almuerzo que consistirá en sancocho con carne y yuca, chayotes, zapallo, plátanos, ñame, papas, o cualesquiera otra clase de verdura. El sancocho debe tener dos clases de verduras por lo menos, o sopa de frijoles molidos con carne, un plato de arroz y un beefsteak o carne comestible, pescado u otra cosa que lo reemplace;

c) A las cinco p. m. suministrará a cada preso, cena que consistirá en sopas de pastas con carnes, o sopas de frijoles con carnes, arroz, carne compuesta con papus, o yuca o cualquiera otra verdura y medio plátano, verde o maduro asado.

d) Los jueves y domingos suministrará el café con leche; los domingos además, medio litro de chicha fresca o de frutas y en la tarde del domingo medio litro de café o té a cada preso.

El proponente expresará la suma con la que suministrará alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de alimentación de los presos en la forma expresada, después de cada quincena, se formulará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas durante la misma, cuenta que debe ser visada por el Alcalde de la cárcel y registrada en la Gobernación.

Las propuestas serán abiertas y leídas en el Despacho de la Gobernación a la hora arriba indicada, y el contrato para el suministro de alimentos se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargos se desecharán.

El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República.

David, 10 de agosto de 1938.

El Gobernador,

EDUARDO A. GUERRA.

AVISO DE LICITACION

A propuesta de la señorita Aura Alvarado B., el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 del Código Fiscal, pone a la venta mediante licitación pública un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en esta ciudad. Dicho lote de terreno mide por el Norte, 3 metros 55 centímetros; por el Sur, 2 metros 92 centímetros; por el Este, 22 metros 88 centímetros y por el Oeste, 22 metros 44 centímetros, lo que da una superficie de 72 metros cuadrados con 56 decímetros cuadrados y está alindado así: Norte, propiedad de Martina v-la. de Cajar; Sur, predio de Francisco Azcárate; Este, propiedad de María Luisa González, Juliana Jolly y Antonio Alvarado, y Oeste, Avenida "B". La base de la licitación es la suma de B. 2.179.80, valor total del lote dicho, esto es, a razón de B. 30.00 el metro cuadrado. El remate se llevará a cabo el día lunes 29 de Agosto próximo venidero en el Despacho del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, y comenzará a la hora en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las diez de la mañana, hora en que se abrirán los pliegos cerrados que contengan las propuestas hechas al efecto. Desde ese momento hasta el en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las once de la mañana, se oirán pujas y

repujas, siendo entendido que se adjudicará el lote dicho al mejor postor.

Toda proponente deberá depositar oportunamente en el Banco Nacional el 10% del monto de la oferta.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Julio 28 de 1938.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado del Ramo de Tierras y Bosques al público,

FACE SAYER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud:

“Señor Gobernador de la Provincia,

Chiré.

Señor:

Yo, Domitilo Atencio, varón, mayor, soltero, agricultor, sin tierras por ningún título, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto N° 213 de 1931, pido a Ud. se sirva concederme el arrendamiento, por el término de dos años prorrogables un lote de terreno baldío nacional de diez hectáreas (10-Hts.) aproximadamente, denominado "Los Pintos", ubicado en el Caserio del mismo nombre, comprensión del Distrito de Las Minas, dentro de los siguientes linderos: Norte; camino de Los Pintos; Sur, Quebrada La Guáchara; Este, Hondo del Gato; y Oeste, rastrojos libres, antes viviendas del finado Anselmo Cruz. Este terreno será destinado a la agricultura y con adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros. Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda, que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento cuyo contrato pido me sea otorgado.—Las Minas, Julio 19 de 1938.—(fdo.) Domitilo Atencio, cédula N° 27-541.

Chitré, Agosto 17 de 1938.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras y Bosques,

SEBASTIA PINZON R.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Cecilio Rodriguez M.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos,
al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Francisca Ramírez Marín, se ha dictado el auto siguiente cuya parte resolutive dice:

—Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, entores de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Vistos: ... el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con el artículo 1617 *ibidem*, DECLARA: Primero: Que está abierta en este Juzgado, la sucesión testamentaria de Francisca Ramírez Marín, vecina que fue del Distrito de Pedasí, desde el 10 de diciembre de 1937, que ocurrió su defunción; segundo: Que es su heredero universal, el señor Francisco Batista, en su carácter de hijo natural de la causante, y legatarios Eladio Pérez y Cristina Batista, según el testamento, y tercero: Que son albaceas de esta testamentaria, los señores Francisco Batista y Bibiano Herrera, primero y segundo, respectivamente, por disposición de la causante. ORDENA: Que comparezcan a esta:

a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella. Que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifiqúese.—M. Tejada.—Por el Secretario.—Alejandro Madariaga, Oficial Mayor".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy quince de junio de mil novecientos treinta y ocho y copia de él será publicada en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

M. TEJADA.

El Oficial Mayor,

Alejandro Madariaga.

2.—SA 2

EDICTO NUMERO 48

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la solicitud de título, en compra, que se copia y a la let ra dice: "Señor Gobernador. Encargado de la Administración de Tierras y Bosques.—Yo, José Angel Ulloa B., mayor de edad, comerciante, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el Distrito de Pedasí, con cédula de identidad personal número 38-12, por medio del presente escrito pido respetuosamente de la autoridad de usted se sirva concederme título de plena propiedad, en compra del terreno denominado "El Ensueño", situado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de una extensión superficial de dos hectáreas con dos mil novecientos veintidós metros cuadrados (2 Hts. 2922 m. c.) y alinderado así: Norte, Sur, y Este, terreno de Samuel Donovan, y Oeste, con camino que conduce de Pedasí, al caserío del Limón. Acompaño a esta solicitud el plano número 1, en doble ejemplar, levantado mediante autorización de ese Despacho por el Agrimensor Agustín Jaén Roca y su respectivo informe; un certificado del Juez Ejecutor de la Provincia en el que consta que el mencionado terreno está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Nota de depósito N°. por B... Desde ahora imparto mi aprobación al plano e informe aludido. Para que continúe representándome en este negocio, confiero poder especial al señor Manuel de Jesús Vargas D., mayor de edad, casado, abogado, con oficina en casa número 598 de la Avenida Central de esta ciudad, portador de la cédula número 34-252, con facultad para transar, desistir y sustituir, y en prueba de que acepta firma este escrito.—Las Tablas, 31 de mayo de 1938.—(fdo.) José Angel Ulloa.—Acepto. (fdo.) Manuel de Jesús Vargas D."

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

JUAN B. BRANDAO.

3 vs.— 3

EDICTO NUMERO 284

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Emilio Pesantez, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en la causa que se le sigue por el delito de homicidio por imprudencia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Emilio Pesantez, de generales desconocidas, a sufrir la pena de nueve (9) meses de arresto en la Cárcel Pública de este circuito, a la interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por el término de nueve (9) meses, pena ésta que comenzará a contarse después de cumplida la totalidad de la pena de arresto, y al pago de las costas procesales, y de las causadas por su rebeldía.

"Oficiése a la autoridad policiva correspondiente, para que dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 4° de la Ley 103 de 1928.

"Fundamentos de derecho: Artículos 17, 37, 43, 518 del Código Penal; 2153, 2156, 2178, 2216, 2349 y 2356 del Código Judicial.

"Cópiese, notifiqúese de conformidad con la Ley y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Enrique Núñez G. Srio."

Se advierte al reo que si dejare vencer el término señalado sin atender a la citación, se le tendrá por legalmente notificado, y el juicio seguirá su curso correspondiente.

Excítase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sentenciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de homicidio por imprudencia, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley. Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales, para que procedan a la captura de Pesantez, si descubrieren su paradero en territorio nacional.

El original de este edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Juzgado, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco (5) días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.— 3

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5:00 p.m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 2:00 y a las 5:30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3:30 p.m. y a las 6:30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 6:00 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6:50 a.m. y 9:45 a.m. y entre las 2:15 p.m. y 9:15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10:00 a.m. y las 3:00 p.m. hay servicio en la hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintas partes de la Capital.

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle II—Calle del Estudiante
Servicio Nocturno

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE COREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armue-
llos: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.
m. Recomendados y ordinarios: 8 p. m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los
Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, A-
guadulce, Los Santos, Las Tablas, Ocú, Santiago, Calo-
bre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se
harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga em-
barcación de la Sociedad Navegación Eliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30
del día, por barcos de la United Fruit Company, y even-
tualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Ga-
rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para
esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá,
Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días
excepto los Domingos y días feriados, en las horas que
se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.
m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San
Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la
mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10
de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana,
Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte A-
mérica y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario:
a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía
Kingston)

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Cana-
dá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario:
a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Ar-
gentina y Paraguay

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.
m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guate-
mala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía
Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomen-
dados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord
Buenaventura, Guayaquil, Paña, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Val- paraíso	STA. LUCIA	19 2:pm 3:pm
Acapulco, San Pedro y San Francisco	CITY OF SAN FRANCISCO	19 3:pm 4:pm
Cartagena, Barranquilla, Curacao, Caracas, Port of Spain y Barbados	CHRYNSENSEN	19 3:pm 4:pm
Puerto Limón, Habana y New Orleans	STA. MARTA	20 11:am 12:am
Centro América	ACAJUTLA	22 9:am 10:am
Buenaventura, Tumaco, Emeraldas, Bahía y Manatí	CERIGO	22 9:am 10:am
Puerto Limón	CARIBIA	22 11:am 12:am
Habana, New York y Europa	CHIRIQUI	22 11:am 12:am
Habana y New York	STA. CLARA	23 3:pm 4:pm
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans	AMAPALA	23 3:pm 4:pm
Buenaventura, Guayaquil, Paña, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Val- paraíso	STA. BARBARA	25 2:pm 3:pm
Kingston, New York y Europa	JAMAICA	25 11:am 12:am